



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Radicado N° | 05001 40 03 014 2022 00684 00 |
| Accionante | Marino López Henao C.C. 71.591.771 |
| Accionado | Alcaldía de Medellín- Secretaría de Movilidad |
| Instancia | Primera |
| Consecutivo N° | 320 |
| Temas y subtemas | Debido Proceso, derecho de defensa |
| Decisión | Concede amparo constitucional |

Se profiere sentencia en la acción de tutela formulada por **Marino López Henao** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. Manifestó el accionante que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por las razones que se exponen a continuación:

Que se enteró de la existencia de una orden para comparecer librada a su nombre bajo número D0500100000003420348, en virtud de una presunta infracción de tránsito captada por medios electrónicos. Que, no fue notificado en debida forma del mencionado comparendo puesto que, según adujo, se enteró de la existencia de la orden al consultar el sistema integrado SIMIT. Que, debido a lo anterior no pudo adelantar su defensa en debida forma, puesto que no le fue posible solicitar audiencia dentro del procedimiento contravencional que le fuera adelantado, ni pudo interponer los recursos a los que tenía derecho durante dicho trámite.

Que, debido a lo anterior, elevó derecho de petición ante el organismo de tránsito para que le suministraran la siguiente información:

"...Solicito prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo con número D05001000000034203481... En caso de no existir solicito que se exoneren (sic) comparendos por la violación al debido proceso e indebida notificación, y a su vez se eliminen de la plataforma SIMIT, movilidad en línea y las demás pertinentes..."

"Solicito por favor copia del aviso de llegada del comparendo con número D05001000000034203481"

"Les solicito por favor copia de la Notificación por aviso del comparendo en mención, para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden"

"Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo con número D05001000000034203481"

"Solicito prueba de identificación plena del conductor del vehículo con placa IOR525, como lo exige la corte constitucional en su sentencia C-038 del 2020. En caso de no existir solicito la exoneración del siguiente comparendo por tratarse de una sanción inconstitucional: D05001000000034203481".

Que, la dependencia accionada en su respuesta a la petición le indicó que la orden para comparecer le fue notificada por aviso pero, según el actor, dicha notificación no se hizo en debida forma. Que, debido a que no lo notificaron personalmente de la orden para comparecer y que, la notificación por aviso no se adelantó en debida forma, no le fue posible enterarse del trámite que se adelantó en su contra. Que, en tal sentido, la Secretaría accionada no garantizó su derecho fundamental al debido proceso, al no apegarse a la normatividad que rige el asunto.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia *"se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de MEDELLÍN declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes (sic) de comparendo D05001000000034203481 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos. Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para aquellos casos en donde no exista resolución sancionatoria, que se proceda a notificar personalmente, adjuntando la*

Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017”.

1.2.-Trámite. – Por auto diecinueve (19) de julio del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia atacada, concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaria de Movilidad de Medellín Dentro de la oportunidad procesal, la Secretaría accionada se pronunció sobre los hechos que originan el *sub lite*, para advertir lo siguiente:

Que la orden para comparecer D05001000000034203481 fue captada por dispositivos electrónicos el pasado 27/05/2022, validada 04/06/2022 y enviada al presunto infractor el 04/06/2022. Que, el tipo la infracción cometida fue la clasificada como tipo C4¹ y se cometió en uso del vehículo de placas IOR525, de propiedad de MARINO LOPEZ HENAO. Que, la orden para comparecer se remitió a la dirección que para entonces reportó el propietario del rodante en el RUNT, a saber, CR 29 39 054 - Medellín (Antioquia), pero que la empresa de mensajería hizo devolución de la comunicación, debido al resultado fallido para dos intentos de entrega de la orden, bajo la leyenda "*cerrado con dos intentos de entrega*".

Que, con la respuesta al derecho de petición se le indicó al actor que aún no se ha notificado por aviso la orden para comparecer y que, por ende, se encuentra dentro de la oportunidad procesal para adelantar su defensa. Que, a la fecha el trámite de notificación por aviso se encuentra en curso pero que agotado el mismo, el actor podrá solicitar en caso de pretender su defensa, la audiencia que corresponde al trámite contravencional. Que, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para atender sus intereses y que, en tal sentido, el procedimiento de tutela no es el medio idóneo para pretender la defensa sus derechos.

Junto con el informe la dependencia accionada allegó copia de la orden para comparecer enviada al actor y copia de la respuesta suministrada frente a la petición elevada por el

¹ C14-Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado

accionante. Finalmente solicitó la Secretaría fustigada al despacho que, declare la improcedencia del amparo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró a partir de su proceder dentro del trámite contravencional, el derecho invocado por el actor.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un

mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso administrativo y de la orden para comparecer

Según la honorable Corte el de la esencia del significado del debido proceso, aquel trámite que se surte observando los procedimientos previamente establecidos, salvaguardando las garantías mínimas para quien resulta involucrado. Sobre el particular, ha manifestado:

*Corresponde a la **noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados** en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. (Negrilla adrede)*

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. (Negrilla adrede)²

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

² Sentencia T-616 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (...)".

2.6. Del trámite contravencional por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos.

La Ley 769 de 2002 señala que el proceso contravencional por infracciones de tránsito está compuesto por cuatro etapas, a saber:

- I. la orden de comparendo;
- II. la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley;
- III. la audiencia de pruebas y alegatos;
- IV. la audiencia de fallo.

Ahora bien, conforme al Art. 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, las contravenciones detectadas a las normas de tránsito a través de medios electrónicos, se envían al propietario del vehículo a través de una empresa de correo legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. La validación, se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el Art. 18 de la Resolución N° 20203040011245. El art. 8° de la Ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos y que es responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos.

Si no se puede entregar la orden para comparecer personalmente por error en la dirección, dirección incompleta, destinatario desconocido, cambio de domicilio, entre otras, se notifican por aviso, a través de la página web de la Secretaría de Movilidad, conforme con lo establecido en el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante un comparendo el infractor tiene tres opciones: pagar, impugnar, o guardar silencio. de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 205, del Decreto Nacional 019 de 2012. Cuando se trata de comparendos impuestos por medios electrónicos o en casos en que el conductor no puede ser identificado como cuando este huye, el término para rendir descargos es de 11 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el comparendo, que puede ser por correo en su defecto por aviso. *"La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa..."*³

EL CASO EN CONCRETO

Como quedó dicho, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por parte del organismo municipal de tránsito. Surtido el traslado correspondiente, la Secretaría de Movilidad de Medellín con su pronunciamiento advirtió que la orden electrónica para comparecer se encuentra en estado de notificación por aviso, debido a la imposibilidad para su notificación personal y que, en razón de ello, aun el actor cuenta con el medio de defensa para sus derechos, pudiendo solicitar audiencia dentro del trámite contravencional.

Consultada la base de datos SIMIT con el número de identificación del actor, el despacho pudo establecer que no reposa información al respecto de la orden para comparecer número D05001000000034203481 de 27/05/2022. Así las cosas, para que se considere que no hay vulneración a derechos fundamentales dentro del procedimiento contravencional sancionatorio, tendrá acreditarse por parte del organismo de tránsito, el cumplimiento de los presupuestos procesales que salvaguardan el desarrollo de este tipo de trámites. Las normas que ritúan la materia son la ley 769 de 2022 y de manera particular la ley 1843 de 2017, esta última que reguló lo atiente a la emisión y notificación al presunto infractor de una orden para comparecer, cuando esta se haya librado a partir de capturas fotográficas mediante el uso de dispositivos electrónicos.

³ *Ibíd.*

Dentro de los presupuestos que deben cumplirse en este tipo de actuaciones, está la notificación de la orden para comparecer, que pretende poner en conocimiento al presunto infractor del procedimiento que en su contra se adelantará. Frente a las órdenes para comparecer electrónicas, el art. 8° de la Ley 1843 de 2017, estableció la posibilidad para la administración de enviar la orden antes referida, a la dirección que el propietario del vehículo tenga consignada en el RUNT, siendo obligación mantenerse actualizada la información en la base de datos antes referida.

Dicha citación se debe adelantar al propietario del rodante, por cuanto es él quien tiene la obligación de garantizar la custodia y vigilancia del vehículo. Ahora bien, el marco en el cual el citado puede defenderse respecto a su responsabilidad contravencional, es el referido procedimiento al que se le cita, por manera que al no cumplirse o cumplirse de manera imperfecta tal notificación -que, para efectos prácticos, tendría el mismo resultado-, se le estaría cercenando del debido proceso al ciudadano que presuntamente, incurrió en la infracción que se le reprocha. Así las cosas, cuando no se encuentre acreditado el agotamiento del intento de notificación de la orden para comparecer al propietario del vehículo, por parte del organismo de tránsito encargado no podrá adelantarse la diligencia subsiguiente, esto es, la notificación por aviso, pues se estaría desconociendo lo dispuesto en la materia por la normatividad procesal.

A pesar de lo dicho por parte de la Secretaría de Movilidad, respecto de la presunta notificación por aviso de la orden para comparecer antes citada, lo cierto es que dicha dependencia no acreditó el agotamiento del procedimiento de citación para notificación personal que antecede a la notificación por aviso, por cuanto no aportó las guías de envío o la certificación de la empresa de mensajería que permitan establecer el agotamiento de dicho requisito; tampoco allegó la prueba sobre la información que reposa en la base de datos RUNT para el accionante, ni mucho menos allegó la constancia de publicación del mencionado aviso por el cual se notifica al actor de la orden para comparecer.

Ante tal escenario, este despacho considera que la Secretaría accionada, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben observarse en el procedimiento contravencional sancionatorio, violó el derecho fundamental al debido proceso del actor, lo que obliga a que el juez constitucional en sede de tutela profiera una orden al respecto, para conjurar tal vulneración.

III. CONCLUSIÓN:

Encontrándose probada la vulneración a los derechos fundamentales rogados en amparo, no queda más que tutelar los mismos y, en consecuencia, ordenar a la secretaria accionada para que proceda a notificar la orden para comparecer electrónica al actor, en los términos del Art 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **Marino López Henao** c.c. 71.591.771, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la **Secretaria de Movilidad de Medellín,** que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, le notifique a Marino López Henao c.c. 71.591.771, la orden para comparecer electrónica D05001000000034203481 de 27/05/2022, a la dirección que reporta el ciudadano en la base de datos RUNT.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

DMC

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce93123a250dd5fadabab290e550818c1353be3c25cf13314778020b5f48773b**

Documento generado en 28/07/2022 06:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>